

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.006/2022

Sujeto Obligado:

Secretaria de Salud



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

En ejercicio de sus derechos arco requirió fuera corregido uno de sus apellidos en su certificado de vacunación.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Reiteró su solicitud de información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Desechar** el recurso de revisión por improcedente, en virtud de haberse presentado de manera **extemporánea**.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La parte recurrente cuenta con **15 días** para promover su medio de **impugnación**, sin embargo, en este **caso promovió el recurso una vez fenecido dicho plazo, esto es, en su día 16.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Salud
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Derechos ARCO</b>	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.006/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.006/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Salud

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.006/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El dos de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una una solicitud de derechos ARCO, a la que le correspondió el número de folio **090163321002579**. Dicha solicitud señala lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

En mi certificado de vacunación covid que me da el sistema de la secretaria de salud aparece mal mi apellido, dice "██████" y debe decir "██████", les pido su apoyo para corregir este dato por favor.

[Sic.]

**Datos complementarios:**

mi CURP es ██████████

[Sic.]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico.

**II. Respuesta** El treinta de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, manifestando esencialmente lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a Datos Personales en posesión de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México y con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atenderla solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.” (Sic)

Al respecto, **hago de su conocimiento que la información solicitada no es competencia de esta Dependencia**, por lo que resulta conducente puntualizar que, referente al proceso de vacunación Covid-19, es la Secretaría de Salud Federal (SSA), la Institución que tiene a su cargo la organización e implementación de la Vigilancia Epidemiológica del País y en este caso específico, coordina el Plan Nacional de Vacunación contra Covid-19.

Dado lo anterior, si requiere obtener su certificado de vacunación o información referente al proceso de vacunación, la ciudadanía en general puede acceder a la siguiente liga electrónica <http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/> ; por otro lado, si en su certificado, algún dato relativo a la vacunación es incorrecto o incompleto, podrá solicitar las correcciones que para el caso se requieran, a través de la liga <https://cvcovid.salud.gob.mx/correccionDatos.html> , mismas que son administradas por la propia Secretaría de Salud Federal.

Por lo tanto, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para brindar la información requerida, ya que es competencia de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, también conocida como Secretaría de Salud del Gobierno de México o Secretaría de Salud Federal (SSA), por lo que se sugiere ingresar una nueva Solicitud de Acceso a Datos Personales en la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Plataforma Nacional de Transparencia PNT) a la Institución antes mencionada.

Ahora bien, con la finalidad de brindar mayor certeza a lo mencionado en párrafos anteriores, se remite a su correo electrónico una Guía Orientativa en la cual se explican a

detalle los pasos que deberá seguir en la PNT para direccionar correctamente el ingreso de su Solicitud de Datos Personales.

No omito señalar que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los artículos 53, 82, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en el artículo 83 de la LPDPPSOCDMX.

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo puede hacer en Avenida Insurgentes Norte N°. 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06900, Ciudad de México, y/o al teléfono 5551321250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: [unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx) y [oip.salud.info@gmail.com](mailto:oip.salud.info@gmail.com)

**III. Recurso.** El diez de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

En mi certificado de vacunación covid que me da el sistema de la secretaria de salud aparece mal mi apellido, dice "██████" y debe decir "██████", les pido su apoyo para corregir este dato por favor.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el presente recurso es posible concluir que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 100, fracción I de la Ley de Datos, el cual prescribe lo siguiente.

**Artículo 100.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;  
[...]

A las documentales que obran en el presente recurso, esto es la solicitud de información, la respuesta, el escrito de interposición de recurso, así como las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>.**

La parte recurrente promovió el presente medio de impugnación el diez de enero de dos mil veintidós, de tal suerte que la presentación de este fue extemporánea, puesto que el recurso fue interpuesto una vez vencido el plazo de quince días prescrito en el artículo 83 de la Ley de Datos. Lo anterior es así conforme a lo siguiente:

El artículo 83, fracción I de la Ley de Datos, prescribe que toda persona puede interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales.

De lo anterior se puede concluir que toda persona puede interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de que se actualice la notificación de la respuesta.

Tomando en consideración que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de datos personales materia del presente recurso el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, es dable concluir que el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión **transcurrió del uno diciembre de dos mil veintiuno** al siete de enero de dos mil veintidós descontándose los días cuatro, cinco, once, doce y del dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno; así como del uno al seis de enero de dos mil veintidós, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Datos, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento

---

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 del Pleno de este Órgano Garante. Lo anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

Notificación de respuesta	Diciembre 2021													Enero 2022	
	30 noviembre 2021	1	2	3	6	7	8	9	10	15	14	15	16	17	6
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el diez de enero de dos mil veintidós, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dieciséis días hábiles, es decir, un día adicional a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por el precepto legal citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 100, fracción I de la Ley de la materia.

Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:



**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción I, del artículo 100 de la Ley de Datos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.006/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**